



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2019-00070-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** HILDA MARIA BUENO CHACIN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 000070, informándole que la audiencia de Trámite y juzgamiento programada para el día 21 de febrero de 2022 no se realizó por solicitud del apoderado de PORVENIR S.A., Para efectos de que se corrigiera el bono pensional ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR el día 16 de mayo de 2022, a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00353-00  
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: FRANK ELIECER CHACON VESGA  
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **al Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ** Presidente de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y el doctor 29 de noviembre de 2021, proferido por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00353-00**, seguido por la señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA** contra la **AR POSITIVA COMPAÑÍA DESEGUROS S.A.**, y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO  |   |
|--|---|
| FECHA AUDIENCIA:   | 10 de mayo 2022                           |
| TIPO DE PROCESO:   | PROCESO ORDINARIO LABORAL                 |
| RADICADO:  | 54001-31-05-003-2018-00081                |
| DEMANDANTE:  | ANA JESUS ORTEGA POLENTINO                |
| APODERADO DEL DEMANDANTE:  | EDGAR ALFONSO DURAN MANOSALVA             |
| DEMANDADO:   | SOCIEDAD CASALIMPIA S.A                   |
| APODERADO DEL DEMANDADO:   | MARIA ANGELICA FERNANDA HURTADO CONTRERAS |
| INSTALACIÓN  |   |
| Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada, con los respectivos apoderados  |   |
| AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO   |   |
| <p><b>1. Amparo de pobreza.</b></p> <p>El despacho acepta el amparo de pobreza a partir del 10 de mayo del 2022, por lo cual no estará obligada a pagar gastos de la actuación de conformidad con lo establecido en el 154 del CGP. sin embargo, lo que corresponde a la prueba grafológica decretada dentro del incidente de tacha, no la cobija dicho amparo, ya que es una prueba decretada desde el 23 de octubre del 2018, por lo que la parte demandante tenía la obligación de realizar oportunamente el pago de dichos honorarios y esta es de su exclusiva responsabilidad en el trámite incidental.</p> <p><b>2. Preclusión prueba grafológica decretada en el trámite de tacha artículo 270 del CGP.</b></p> <p>En virtud del principio de preclusividad de la prueba, el Despacho dispuso precluir la prueba grafológica decretada en la audiencia del 23 de octubre de 2018, debido a que la parte demandante no cumplió con la obligación de pagar los honorarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> |   |
| RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DE AUTO   |   |
| <p>El apoderado de la parte demandante, el Dr. <b>EDGAR ALFONSO DURAN MANOSALVA</b>, presentó recurso de reposición con subsidio de apelación.</p> <p>El Despacho no repone la decisión adoptada, respecto a la preclusión de la prueba grafológica decretada en el trámite del artículo 270 del Código General del Proceso, y de conformidad al numeral 4° del artículo 65 del Código procesal del trabajo y seguridad social, dispuso <b>CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.</b></p>   |   |
| PRÁCTICA DE PRUEBAS  |   |
| <p>1. Se surte el interrogatorio de la parte demandada CASALIMPIA S.A.</p> <p>2. Se declara la confesión ficta de la parte demandante por la inasistencia injustificada a la audiencia donde deber rendir el interrogatorio de parte. Se realiza la calificación de los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.</p>   |   |
| ALEGATOS DE CONCLUSIÓN   |   |
| <p>Las partes presentaron sus alegatos de conclusión</p> <p><b>SE DECRETA RECESO PARA DICTAR SENTENCIA EL DÍA DE HOY 10 DE MAYO DEL 2022 A LA 4:00PM.</b></p>  |   |
| AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO   |   |
| SENTENCIA  |   |

Se determinó que la empresa CASALIMPIA S.A., cumplió con la obligación de pagar los aportes al Sistema General de Pensiones en los periodos reclamados por la parte demandante. En relación con el reintegro que se sustenta en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se analizaron las pruebas allegadas al proceso y se estableció lo siguiente: (i) La carta de despido del 16 de febrero de 2015 aportada en la demanda, no tiene valor probatorio pues corresponde a un documento sin firma. (ii) La carta de renuncia del 28 de febrero de 2015, que fue tachada de falsa por la parte demandante, se comparó con los documentos en los que se encuentra la firma de la actora, y se encontraron características y rasgos similares que permiten concluir que es auténtica, y tiene pleno valor probatorio para acreditar que el vínculo laboral finalizó por la renuncia de la demandante, por lo que no existió despido. (iii) En todo caso, si en gracia de discusión se considerara que se dio un despido, la actora no es titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, debido a que fue calificada con una pérdida de capacidad laboral inferior al 15%.

#### RESUELVE

**PRIMERA: ABSOLVER** a la empresa CASALIMPIA S.A, de las pretensiones incoadas en su contra, por la señora ANA JESUS ORTEGA POLENTINO, conforme en lo explicado en la parte emotiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO** condenar en costas a la parte demandante, por estar protegida con el amparo de pobreza

**TERCERO: CONSULTAR** esta providencia con el superior en caso de no ser apelada de conformidad con el establecido en el Art 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social.

#### GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de la parte demandante, el Dr. **EDGAR ALFONSO DURAN MANOSALVA**, no presentó recurso de reposición con subsidio de apelación.

Como quiera que contra esta sentencia no se interpusieron recursos, el Despacho dispone remitir el proceso a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en aplicación del artículo 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social.

#### FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00134-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PABLO EMILIO SOTO FAJARDO  
DEMANDADO: CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00134-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. **Igualmente le informo que en este Despacho se tramitó la acción de tutela 2022-00079 en la que figuran las mismas partes.** Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00134-00**. presentada por **PABLO EMILIO SOTO** contra **CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS**.

**2° INTEGRAR** como litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

**3° OFICIAR** al **CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS**, al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° ORDENAR** que se incorpore a la presente acción constitucional, la acción de tutela tramitada en este Juzgado bajo el radicado No. 54001310500320220007900, incorpórese la respectiva carpeta como prueba dentro del expediente.

**5° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**6° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICADO N.º:** 54-001-31-05-003-2022-00042-00  
**DEMANDANTE:** PABLO EMILIO FERNÁNDEZ CONTRERAS, BENITO HACEL PARADA ARCINIEGAS, JOSÉ REINALDO CASTILLO MEDINA Y LUIS EDUARDO ESTEVEZ PULIDO.  
**DEMANDADO:** CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Procede el Despacho a resolver sobre la petición presentada por la parte demandante, en la cual solicita que se ordene librar mandamiento de pago en contra de **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, por concepto de aportes a la seguridad social en el régimen de salud dejados de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por periodos diferentes, previas las siguientes:

**1. CONSIDERACIONES**

En el sub judice, los ejecutantes solicitan que se les libere mandamiento de pago en contra de la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, por las sumas correspondientes al pago de los aportes a salud dejados de cubrir por la empresa demandada, por las siguientes sumas de dinero:

A. PABLO EMILIO FERNÁNDEZ CONTRERAS..... \$21.847.600.  
 B. BENITO HACEL PARADA ARCINIEGAS..... \$19. 402. 400.  
 C. JOSÉ REINALDO CASTILLO MEDINA..... \$17.475.700.  
 D. LUIS EDUARDO ESTEVEZ PULIDO..... \$11.662.400.

Como título ejecutivo se presentan sendas conciliaciones suscritas por cada uno de los demandantes con la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, mediante las cuales se les reconoció la pensión de jubilación voluntaria, entre otros derechos laborales, y se obligó a cubrir los aportes a salud; sin embargo, la parte ejecutante, manifiesta que esta disposición se cumplió por un determinado lapso, siendo suspendido a partir del momento en que se les reconoció la pensión de vejez contemplada en el Sistema General de Pensiones.

Para definir si existe mérito para librar mandamiento de pago, debe precisarse que el artículo 100 del C.P.T., dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

En concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P. señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de*

una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”

Los títulos ejecutivos deben cumplir unos requisitos formales y sustanciales para su existencia, que fueron definidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-747 de 2013, en los siguientes términos:

“Se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”**”.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

Conforme a los anteriores parámetros, entrará a resolver si las conciliaciones aportadas por la parte ejecutante cumplen con los requisitos para considerarse un título ejecutivo cuyo cumplimiento se haga exigible a través de este medio judicial, del siguiente modo:

| Demandante                       | Conciliación                                       | Derecho reconocido  |
|----------------------------------|--|---|
| PABLO EMILIO FERNÁNDEZ CONTRERAS | Acta Conciliación N° 1479.de 24 de octubre de 2003 | Cláusula Cuarta: “OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL.- Atendiendo lo estipulado por la Ley 100 de 1993-Artículo 19- el trabajador retirado manifiesta su pleno y total acuerdo, sin que ello en manera alguna implique subsistencia de la relación laboral o nueva relación laboral, y para tal efecto otorga a CENS S.A. E.S.P., lleve a cabo en nombre del jubilado pagos de seguridad social en materia de pensiones y salud a partir de su retiro y hasta llegar a obtener su pensión de vejez o de sobreviviente en el caso de sus derechohabientes, realizando CENS S.A. E.S.P., el aporte de esta cotización.” |

|                                      |  |   |
|--------------------------------------|--|---|
| BENITO MARADA<br>HACEL<br>ARCINIEGAS | Acta Conciliación N° 1487 de 24 de octubre de 2003 | Cláusula Cuarta: “OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL.- Atendiendo lo estipulado por la Ley 100 de 1993-Artículo 19- el trabajador retirado manifiesta su pleno y total acuerdo, sin que ello en manera alguna implique subsistencia de la relación laboral o nueva relación laboral, y para tal efecto otorga a CENS S.A. E.S.P., lleve a cabo en nombre del jubilado pagos de seguridad social en materia de pensiones y salud a partir de su retiro y hasta llegar a obtener su pensión de vejez o de sobreviviente en el caso de sus derechohabientes, realizando CENS S.A. E.S.P., el aporte de esta cotización.” |
| JOSÉ REINALDO<br>CASTILLO MEDINA     | Acta Conciliación N° 1462 de 24 de octubre de 2003 | Cláusula Cuarta: “OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL.- Atendiendo lo estipulado por la Ley 100 de 1993-Artículo 19- el trabajador retirado manifiesta su pleno y total acuerdo, sin que ello en manera alguna implique subsistencia de la relación laboral o nueva relación laboral, y para tal efecto otorga a CENS S.A. E.S.P., lleve a cabo en nombre del jubilado pagos de seguridad social en materia de pensiones y salud a partir de su retiro y hasta llegar a obtener su pensión de vejez o de sobreviviente en el caso de sus derechohabientes, realizando CENS S.A. E.S.P., el aporte de esta cotización.” |
| LUIS EDUARDO<br>ESTEVEZ PULIDO       | Acta Conciliación N° 1493 de 24 de octubre de 2003 | Cláusula Cuarta: “OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL.- Atendiendo lo estipulado por la Ley 100 de 1993-Artículo 19- el trabajador retirado manifiesta su pleno y total acuerdo, sin que ello en manera alguna implique subsistencia de la relación laboral o nueva relación laboral, y para tal efecto otorga a CENS S.A. E.S.P., lleve a cabo en nombre del jubilado pagos de seguridad social en materia de pensiones y salud a partir de su retiro y hasta llegar a obtener su pensión de vejez o de sobreviviente en el caso de sus derechohabientes, realizando CENS S.A. E.S.P., el aporte de esta cotización.” |

Al examinar el contenido de las conciliaciones referenciadas, puede decirse que en ellas se contempló un obligación clara a cargo de CENS S.A. E.S.P., para asumir el pago de los aportes a seguridad social en materia de pensiones y salud; igualmente, es expresa debido a que aparece de forma nítida y manifiesta esta obligación; sin embargo, tratándose de la exigibilidad, encontramos que la misma estaba condicionada hasta el momento en que a los extrabajadores se les reconociera la pensión de vejez en el Sistema General de Pensiones.

Y en este caso, se observa de las documentales obrantes a folios 48 a ..., que a los demandantes la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, les reconoció la pensión de vejez de conformidad con los parámetros de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

- Resolución N° SUB 246711 de 03 de noviembre de 2017, se le reconoció la pensión de vejez al demandante PABLO EMILIO FERNÁNDEZ CONTRERAS, a partir del 11 de junio de 2017.
- Resolución N° SUB 308599 de 26 de noviembre de 2017, se le reconoció la pensión de vejez al demandante BENITO HAZEL MARADA ARCINIEGAS, a partir del 14 de mayo de 2017.
- Resolución N° SUB 250299 de 12 de septiembre de 2019, se le reconoció la pensión de vejez al demandante JOSÉ REINALDO CASTILLO MEDINA, a partir del 01 de octubre de 2019.
- Resolución N° SUB 330927 de 27 de diciembre de 2018, se le reconoció la pensión de vejez al demandante LUIS EDUARDO ESTEVEZ PULIDO, a partir del 06 de octubre de 2018.

De acuerdo con lo observado, es claro que en el momento en que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, les reconoció a los demandantes la pensión de vejez, cesó la obligación de CENS S.A. E.S.P. de pagar los aportes a la seguridad social en salud; debido a que estaba condicionada a tal hecho; por lo que actualmente no es exigible, no configurándose el título ejecutivo.

Por otra parte, debe precisarse que en la cláusula tercera de las actas de conciliaciones referenciadas en precedencia, se les reconoció a los actores la pensión de jubilación anticipada extraconvencional y extralegal, y específicos derechos convencionales en los siguientes términos:

*“PARAGRAFO CUARTO. Una vez se produzca el acto de reconocimiento de la pensión voluntaria extraconvencional, extralegal de jubilación CENS S.A. E.S.P. reconocerá los beneficios pactados en la Convención Colectiva de Trabajo vigente de Trabajo vigente para los que adquieran el estatus de Jubilados de CENS S.A. E.S.P y mientras estos permanezcan vigentes en las Cláusulas de la Convención Colectiva de Trabajo, los cuales se enumeran a continuación: A) el artículo 37 “suministro de energía” o el que haga sus veces. B) los artículos 57 a 60 “servicios médicos a trabajadores” y “servicios médicos a familiares de trabajadores” o los que hagan sus veces. C) el artículo 24 “auxilio especial para estudios” o el que haga sus veces.”*

En relación con el literal b) cuando otorga los beneficios contemplados en los artículos 57 a 60 de la C.C.T., únicamente se refirió a los siguientes: 1. Servicios médicos: Pensión hospitalaria de primera clase, servicios odontológicos. 2. Salario básico por enfermedad o accidente. 3. Exámenes anuales de laboratorio. 4. Consulta médica y servicios farmacéuticos para familiares. 5. Servicios odontológicos para familiares. 6. Servicios en caso de embarazo.; sin que en dicha normatividad se hubiere consignado de forma expresa la aplicación del artículo 56 de la C.C.T., como es alegado en la demanda.

Por ello, tampoco se cumpliría con los requisitos de expresividad y claridad que exige el artículo 422 del CGP, para la existencia del título ejecutivo, debido a que en las actas de conciliación se pactó el derecho al pago de los aportes a salud con una condición que ya se cumplió, por lo que CENS S.A., se exoneró de esta obligación en el momento en que se les reconoció la pensión de vejez a los demandantes por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; en los términos de la cláusula cuarta de dichos documentos; y tampoco en virtud de lo establecido en el párrafo cuarto de la cláusula tercera, se encuentra en la obligación de realizar los pagos de forma integral en el régimen de salud.

De conformidad con ello, se NEGARÁ mandamiento en contra de **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

## 2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente proceso en caso de que la decisión no sea objeto de recursos y dejar constancia en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATÉRA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00079-00  
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: PABLO EMILIO SOTO FAJARDO  
ACCIONADO: CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS Vinculado: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC Y LA UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00079-00**, informando que la parte el accionante **PABLO EMILIO SOTO FAJARDO** presentó impugnación, el día 20 de abril de 2022, el cual fue recibido por la Escribiente del Juzgado Sra. IRMA LEONOR CONTRERAS SIERRA, cargado al expediente sin informar al Secretario que se trataba de impugnación del fallo ni proyectar el auto respectivo. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.*

*También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 18 de abril de 2022, a las 03:49 p.m. por intermedio de la oficina jurídica del INPEC, quien lo notificó de manera personal el 19 de abril de 2022, según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 03 de mayo por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 20,23 y 24 de abril de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 19 de abril de 2022, a las 09:41 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por el accionante **PABLO MILIO SOTO FAJARDO** contra el fallo de fecha 08 de abril de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

**Requírase** a la Sra. **IRMA LEONOR CONTRERAS SIERRA**, para que rinda un informe respecto de las razones por las cual no indicó en el expediente que el correo recibido el día 20 de abril de 2022 se trataba de una impugnación ni informó al Secretario para darle el trámite respectivo o proyecto la providencia como esta dispuesto en la Resolución que regla la atención virtual del público.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2022-00074-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** HELMER GILDARDO ARIZA SANCHEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y  
PORVENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00074-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **HELMER GILDARDO ARIZA SANCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **54-001-31-05-003-2022-00074-00**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida el señor **HELMER GILDARDO ARIZA SANCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**3°.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

**4°.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATÉRA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario